

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MARÍA E. QUIÑONES RIVERA por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. y A.O.M.; DENISSE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de las menores D.R.J. y D.R.J.; JADIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de los menores E.B.J. y E.B.J.; ROSE MARY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de la menor J.S.J.; JACQUELINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J. e I.G.J.; JENIFFER FIGUEROA ROSADO por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F. y D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como TERESA KAROLINA MUÑOZ CRUZ; COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. también conocido como COMITÉ TIMÓN DEL PLEITO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL; PROYECTO MATRIA, INC.; CASA JUANA COLÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER, INC.; ORGANIZACIÓN SOLIDARIDAD HUMANITARIA, INC.; COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC.

Parte Peticionaria

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN; ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ en su capacidad oficial como SECRETARIO DE EDUCACIÓN; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Parte Promovida

CIVIL NÚM.: SJ2020CV02645

SALA: 904

SOBRE:

MANDAMUS; INTERDICTO PROVISIONAL; INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE; COMEDORES ESCOLARES DERECHO A LA VIDA DERECHO A LA ALIMENTACIÓN SEGURIDAD ALIMENTARIA

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía.” Lucio Anneo Séneca

RESOLUCIÓN

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el pasado día 28 de abril del 2020, cuando la parte peticionaria presentó el escrito titulado *Mandamus petición urgente*, al amparo de de la Regla 54 y 57 de Procedimiento Civil, respectivamente, 32 LPRA Ap. V R.54, 57; artículos 675–689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §3521–3566. En apretada síntesis, los Peticionarios alegan que la situación de la pandemia, unido a la alta tasa de pobreza de Puerto Rico, han causado que una parte de la población se vea afectada al no tener los recursos para la compra de alimentos. Alegan que, la parte promovida tiene la obligación, la cual surge de la Ley Federal de Comedores Escolares y otros estatutos federales y estatales, de reabrir los comedores escolares para asegurarse de cumplir con su deber ministerial de continuar proveyendo

alimentos a los estudiantes participantes del programa de comedores escolares. Nos han solicitado nuestra pronta y urgente intervención, para que le ordenemos al Gobierno de Puerto Rico y al Departamento de Educación, a reabrir los comedores escolares para proveer alimentos a la población mientras dure la situación de emergencia por la cual atraviesa todo el país. En la alternativa, y del Tribunal entender que no procede una causa de acción al amparo de las disposiciones y jurisprudencia aplicables al mandamus, los Peticionarios nos han solicitado que se conceda un injunction preliminar y permanente en la cual se le ordene al Gobierno a cesar la acción de mantener los comedores escolares cerrados y proceda a ordenarles de manera inmediata que se reabran para que se pueda proveer los alimentos a quienes los necesitan.

Tan pronto recibimos el recurso presentado, procedimos a emitir, el mismo día, la *Orden de mostrar causa*, en la que le ordenamos a los promovidos responder en el término de 48 horas.

El pasado día 1 de mayo del 2020, el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Educación presentó *Moción en solicitud de desestimación*. En su escrito, los promovidos nos solicitan la desestimación del recurso incoado fundamentándose básicamente cinco (5) defensas: (1) *que no existe un deber ministerial incumplido por parte de los promovidos*, ello a tenor con las disposiciones y jurisprudencia aplicables de la regla 54 de Procedimiento Civil; (2) *que no procede la expedición del auto de injunction porque los demandantes no tienen ni alegan sufrir un daño irreparable*; (3) *la falta de legitimación activa de las organizaciones codemandantes ya que*, estos no han podido detallar en sus alegaciones un daño irreparable que justifique la concesión de los remedios solicitados. Arguyen que, en relación a su petición de mandamus, estos peticionarios no han podido identificar un deber ministerial incumplido, y con respecto a la solicitud de injunction, han sido incapaces de identificar un daño inminente e irreparable que les fuese ocasionado por la conducta del Gobierno de Puerto Rico; (4) *que la controversia se ha tornado en académica*; y (5) *que los peticionarios dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. Los promovidos nos invitan a hacer uso del mecanismo provisto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil al concluir que a los peticionarios no le asisten los remedios. Este fundamento no conlleva un análisis de manera separada, por estar íntimamente relacionado a los demás.

El pasado día 3 de mayo de 2020, los peticionarios presentaron *Oposición a moción en solicitud de desestimación*. En su escrito los peticionarios exponen los fundamentos por lo cual este Tribunal no debe desestimar la Petición de autos. En esencia, nos argumentan su posición con respecto a todos los fundamentos en que se basa la solicitud de desestimación del Gobierno de Puerto Rico.

El 4 de mayo del 2020, los peticionarios presentaron *Moción suplementando oposición a solicitud de desestimación*. Además, el 6 de mayo del 2020, presentaron *Segunda Moción suplementando oposición a solicitud de desestimación*.

Ante el alegado cambio en las circunstancias originales que motivaron la presentación de este recurso, es decir, el alegado cambio de postura del Gobierno de Puerto Rico al reabrir los comedores escolares, este Tribunal no atenderá de manera inmediata la defensa de academicidad. Esto se debe a que entendemos que, debido a la naturaleza del recurso solicitado, la prudencia nos obliga a conceder un espacio para poder evaluar la efectividad de dichas aperturas. No obstante, esto no significa que no podamos ir limitando aquellas controversias que deben ser atendidas con prioridad. En vista de lo anterior, la presente Resolución estará resolviendo lo relacionado a la defensa de falta de legitimación activa de los co-peticionarios. El resto de los fundamentos para desestimar, serán atendidos luego de evaluar si, en efecto, la controversia se ha tornado en académica.

Examinada las argumentaciones de las partes en los escritos radicados, así como los anejos incluidos, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hechos

1. El Comité Timón De Familiares De Personas Con Impedimentos, Inc. t/c Comité Timón Del Pleito De Clase De Educación Especial, es una corporación sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, entre otras cosas se dedica a velar por la protección de los derechos de los estudiantes pertenecientes al Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, además brinda orientación, apoyo y asesoría a personas con impedimentos y a sus familiares, sobre sus derechos y deberes y sobre la responsabilidad que tienen las entidades públicas y privadas que ofrecen servicios a esta población.
2. El Proyecto Matria, Inc., es una corporación sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, entre otras cosas, se dedica a gestar el apoderamiento autosustentable y del desarrollo humano y económico de personas sobrevivientes de violencia de género o personas jefas de familia de muy bajos ingresos, además brinda servicios de apoyo para vencer los impedimentos que enfrentan personas sobrevivientes de violencia de género o personas jefas de familia de muy bajos ingresos para lograr movilidad económica, ocupacional y educativa a través de diversos municipios de Puerto Rico entre los que se encuentran Caguas, Cayey, Cidra, Humacao, Gurabo, San Lorenzo, Ponce, Coamo, Mayagüez, Aguada, Cabo Rojo, Hormigueros, San

Juan, Bayamón y Orocovis, entre otros; brinda servicios, además, a poblaciones en situación de alta vulnerabilidad como son mujeres inmigrantes, personas sin hogar y personas de las comunidades LGBTTIQ+; además, promueve políticas públicas y alianzas multisectoriales a favor del desarrollo económico comunitario y la equidad de poblaciones diversas.

3. La Casa Juana Colón, Apoyo Y Orientación A La Mujer, Inc., es una corporación sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, entre otras cosas, se dedica a apoyar las mujeres comerieñas, canalizando servicios a las participantes de acuerdo con sus necesidades, brindando talleres de formación desde una perspectiva de género, brindando talleres de autogestión y apoyándoles en el trabajo con sus niños. Asume un rol de liderazgo en el municipio de Comerío para apoyar a la población en situaciones de necesidad y ha estado realizando labores comunitarias para apoyar a sus participantes durante el período de emergencia que vive Puerto Rico.
4. La Organización Solidaridad Humanitaria, Inc. y Comedores Sociales De Puerto Rico, Inc., es una corporación sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, entre otras cosas, se dedica a prestar servicios de superación, desarrollo comunitario y apoyo del desarrollo personal para los residentes del Residencial Manuel A. Pérez en San Juan. Esta representa los intereses de cientos de familias del Residencial Manuel A. Pérez distribuidas en 850 apartamentos en los cuales hay cientos de niños y, al menos, 222 envejecientes.
5. La Organización Solidaridad Humanitaria, Inc. y Comedores Sociales De Puerto Rico, Inc., es una corporación sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, entre otras cosas, se dedica a la distribución de alimentos y al desarrollo de una sociedad sensible y humanitaria.

A tenor con lo anterior, formulamos las siguientes:

III. Exposición de Derecho

A. *La legitimación activa o standing de los co-demandantes*

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Véase, además, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción, allí donde no la tienen. *Peerless Oil v. Hnos.*

Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012). *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que “las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la legitimación activa es una de las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, 157 DPR 360, 370 (2002). En Puerto Rico, para que un tribunal pueda entender en un pleito es necesario que exista una controversia genuina entre partes encontradas y que estas tengan un interés real en obtener un remedio que les afecte jurídicamente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 562 (1958). Nuestro ordenamiento jurídico requiere, además, que para que una persona natural o jurídica pueda incoar un pleito ante un tribunal, esta debe tener “legitimación en causa”. La legitimación en causa ha sido definida como “la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos”. *Col. de Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989).

La legitimación activa es la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, sec. 1002, pág. 109. El propósito de la mencionada doctrina es demostrarle al tribunal que el demandante tiene un interés en el pleito “de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, supra, pág. 371, citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

En todo pleito, además de capacidad para demandar, la parte interesada deberá demostrar que tiene un interés legítimo. *MAPFRE v. E.L.A.*, 188 DPR 517, 532-533 (2013). Le corresponde al litigante demostrar que tiene acción legitimada para acudir al foro judicial, esto, en ausencia de alguna disposición legislativa que expresamente les confiera esa cualidad a ciertas personas. Íd. En lo específico, la doctrina de legitimación activa consiste en la regla o exigencia de que sólo puede recurrir a un Tribunal en busca de algún remedio legal aquel litigante que pueda demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. Véase, *Colegio de Peritos Electricistas de PR v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000); *García Oyola v. JCA*, 142 DPR 532, 538-539 (1997).

Por su parte, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 15.1 establece que:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

Así, ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no puede ser subsanada; (2) las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal, como tampoco este abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Lozada Sánchez v. AEE*, 184 DPR 898, 909 (2012).

La legitimación activa es un instrumento de autolimitación judicial que surge de la doctrina de la justiciabilidad de las controversias. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, supra. La función principal es asegurar que sólo se atiendan aquellos casos que presentan un caso o controversia que le permita al tribunal resolver controversias surgidas entre partes opuestas y concederles a éstas un remedio apropiado. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, supra. El propósito de esta doctrina es “propósito de asegurar al tribunal que la parte promovente tenga un interés de magnitud suficiente para, con toda probabilidad, motivarlo a proseguir su causa de acción vigorosamente”. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 885 (2005); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992) citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

Por su parte, se les ha reconocido legitimación activa a asociaciones para demandar a nombre propio y en beneficio y representación de sus asociados. Cónsono con lo resuelto en *Colegio de Ópticos v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559 (1989), para que una entidad, sociedad o agrupación pueda exitosamente recurrir al tribunal en representación de sus intereses y/o los de sus asociados o miembros, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los siguientes criterios:

1. Los miembros de la organización tendrían legitimación activa para demandar;
2. Los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización;
3. La reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los miembros en el pleito.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró en *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA.*, 190 DPR 122 (2014), que para que una asociación tenga legitimación activa tiene que haber “sufrido un daño claro y palpable; [...] inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; debe existir una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y la causa de acción surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley”. Íd. pág. 132, citando a *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835-836 (1992).

Finalmente, en aquellos casos en los cuales no se cuestiona la legitimación activa del promovente de la acción, un tribunal sentenciador puede examinar, a iniciativa propia, si éste la posee. Más aún, es su deber cerciorarse de que el promovente está capacitado para suscitar la controversia. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 427 (1994).

B. La moción de desestimación

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvenición, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que para disponer de una moción de desestimación el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos

propriadamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1337 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda

y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

Para superar una moción de desestimación por insuficiencia en las alegaciones, el demandante debe alegar suficientes hechos que demuestren que es factible que tenga derecho a un remedio. Los hechos deben contener información específica, ya que la pura especulación no es suficiente para sostener una causa de acción. *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, a las páginas 1949-1950; Véase, además, *Sánchez v. Pereira Castillo*, 590 F3d 31, 41 (1st. Cir. 2009).

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Como expresamos, en estos momentos solo estaremos resolviendo la moción de desestimación presentada por el Gobierno, en específico la defensa sobre la falta de legitimación activa de las organizaciones codemandantes. En cuanto a este punto, la moción de desestimación del Gobierno expresa que estas no tienen legitimación activa, ya que no pudieron detallar el daño irreparable.

De otra parte, los codemandantes, en su oposición, expresan que las organizaciones codemandantes tienen legitimación activa, ya que estas se encuentran cumpliendo con los objetivos de sus organizaciones de proteger a sus representados. Por lo tanto, y en la medida en que estas han alegado que sus representados están sufriendo daños al no tener alimentos para consumir, las organizaciones que los representan tienen legitimación activa para ser codemandantes en el pleito.

En primer lugar, nos parece imperante reconocer que, ante una moción de desestimación, este Tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados que se han presentado en la demanda. Además de lo anterior, estas alegaciones se deben interpretar conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.

Dejado claro el enfoque con el cual el Tribunal debe analizar la controversia, resolvemos que las organizaciones codemandantes tienen legitimación activa para comparecer como codemandantes en el presente caso. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado en innumerables ocasiones la importancia de que los tribunales seamos celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Como parte del análisis que debemos hacer, se encuentra el auscultar la posible falta de jurisdicción de los demandantes. Al hacer este análisis, se han establecido varios elementos que debemos examinar, a saber: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley.

Además de estos elementos, cuando se trata de una organización que pretende hacer valer los derechos de sus representados, los tribunales debemos analizar los siguientes elementos: (1) los miembros de la organización tendrían legitimación activa para demandar; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización; y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los miembros en el pleito.

Ahora bien, en el presente pleito tenemos varias organizaciones que acuden ante nosotros en búsqueda de un remedio: (1) el Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos, Inc., quienes se dedican a velar por la protección de los derechos de los estudiantes de educación especial del Departamento de Salud; (2) el Proyecto Matria, Inc., quienes se dedican al desarrollo humano y económico de personas sobrevivientes de violencia de género o personas jefas de familia con bajos recursos económicos; (3) la Casa Juana Colón, Apoyo y Orientación a la Mujer, Inc., quienes se dedican a apoyar a mujeres comerieñas; (4) la Organización Solidaridad Humanitaria, Inc., quienes se dedican a brindar apoyo comunitario a los residentes del Residencial Manuel A. Pérez; y (5) Comedores Sociales de Puerto Rico, Inc., quienes se dedican a la distribución de alimentos entre las poblaciones más vulnerables.

De un análisis de los objetivos de tales organizaciones, se puede observar que todas se dedican a proteger los derechos de sus representados, los cuales tienden a ser personas de bajos recursos económicos, incluyendo la repartición de alimentos entre estos.

Ahora bien, debemos recordar que las alegaciones de la demanda presentada surgen a tenor de la falta de acceso de los estudiantes de escuelas públicas y de las personas adultas de escasos recursos económicos a alimentos durante la pandemia por la que recurre Puerto Rico por el virus COVID-19. Por lo tanto, estas organizaciones alegan que el Gobierno les está causando un daño claro al estar privándoles del derecho a alimentos. Según las alegaciones, las personas representadas por las organizaciones están

pasando hambre por las actuaciones del Gobierno y su determinación de no abrir los comedores escolares para la repartición de alimentos. Por lo tanto, estas personas de escasos recursos tienen legitimación activa en su capacidad individual.

De las alegaciones surge que los objetivos de estas organizaciones son afines con los intereses que se desean proteger. Además de esto, no se requiere la participación de estas personas individuales, porque lo que beneficie a uno de ellos, beneficia al resto. Por tal razón, entendemos que las organizaciones presentes en el pleito tienen legitimación activa.

V. Resolución

En vista de lo anteriormente expuesto, a la *Moción en solicitud de desestimación* por falta de legitimación activa, presentada por el Gobierno de Puerto Rico, se declara **No Ha Lugar**. Se señala vista por videoconferencia para el próximo viernes 15 de mayo del 2020 a las 2:00pm. Ese día estaremos evaluando si las actuaciones del Departamento de Educación, realmente han tornado en académico el asunto. De determinarse que la controversia no es académica, procederemos a resolver la procedencia de los remedios extraordinarios peticionados.

Regístrese y Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de mayo de 2020.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR